



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000029-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 23 de mayo de 2024; el Informe N° 000090-2024-SDDAREPCICI/MC de fecha 27 de diciembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP de fecha 18 de diciembre de 2023; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Fernando Israel Apaza Bernal, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000024-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de octubre de 2023 (resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador, contra Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, el inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí con Partida N° 04010130, inscrito en el asiento C 00014, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en un área total de 2193.00 m², que consistieron en la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de cercos perimétricos; las que generan la alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; estas acciones se ejecutaron aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2020, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones hasta el mes de octubre del año 2022; sin autorización del Ministerio de Cultura, contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
3. Que, mediante Carta N° 000130-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de octubre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, notifico a Fernando Israel Apaza Bernal, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 26 de octubre de 2023, según consta en las actas de notificación administrativa que obra en el expediente;
4. Que, mediante Registro N° 177188 de fecha 21 de noviembre de 2023, Lino Rene Jara Batallanos, identificado con DNI N° 73079237, presenta un escrito en atención a la carta precedente, señalando, en calidad de arrendatario, que Fernando Israel Apaza Bernal, si bien es el propietario del predio, no vive en este domicilio (Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Rustica Pago Alangui, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; que su domicilio actual de Fernando Israel Apaza Bernal, es Urb. Alameda El Sol, Mz. B, Lt. 05, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Adjunta al escrito, copia de su DNI y copia del contrato de arrendamiento de fecha 03 de marzo de 2023;
5. Que, mediante Carta N° 000167-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, notifico a Fernando Israel Apaza Bernal, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 23 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación administrativa que obra en el expediente;
 6. Que, mediante Registro 183717 de fecha 01 de diciembre de 2023, Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS, señalado que no tenía conocimiento que al interior de su predio se encontraba un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; que se compromete a realizar a la brevedad el retiro de toda la obra privada ejecutada al interior del predio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alangui con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, dicho predio se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
 7. Que, mediante Registro N° 193443 de fecha 18 de diciembre de 2023, Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, presenta su escrito donde solicita 120 días calendario para el retiro de toda la obra privada ejecutada al interior del predio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alangui con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, dicho predio se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
 8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP de fecha 18 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata y la gradualidad de la afectación al mismo;
 9. Que, mediante Informe N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 27 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, se imponga sanción de demolición contra Fernando Israel Apaza Bernal, por la obra privada no autorizada, ejecutada al interior del predio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alangui con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
 10. Que, mediante Carta N° 000013-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Fernando Israel Apaza Bernal, el Informe N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan; haciéndose efectiva en fecha 15 de enero de 2024, según consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 4467-1-1 y N° 4467-1-2, que obran en el expediente;
 11. Que, mediante Expediente N° 0011469-2024 de fecha 29 de enero de 2024, Fernando Israel Apaza Bernal, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS y el Informe N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC y otros documentos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
13. Que, literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60° de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
14. Que, de acuerdo a lo analizado en Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, obra privada ejecutada al interior del predio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alangui con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se ubica al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarada y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002 y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003;
15. Que, en el Informe Técnico N° 008-2023-JBP de fecha 18 de julio de 2023, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de la obra privada ejecutada al interior del predio, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alangui con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se ubica al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sobre la continuidad de la comisión de la infracción, las cuales que consistieron en la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de cercos perimétricos; estas acciones se ejecutaron aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2020, realizando

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constantes ampliaciones y/o modificaciones hasta el mes de octubre del año 2022; entre los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en un área aproximada de 2193.00 m²;

16. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha sido afectado (alterada), por la obra no autorizada, ejecutada en el sector donde se ubica el inmueble con dirección Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alanguí con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se ubica al interior del polígono intangible protegido de dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
17. Que, en el citado informe, Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, se ha señalado también, que la obra privada no autorizada, ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, constituye la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico, vulnerándose con ello el Art. 6°³, literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
18. Que, en el citado informe pericial, se ha precisado que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que se detallan en dicho informe pericial, a los cuales nos remitimos;
19. Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴;
20. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
21. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - La Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, mediante el cual es declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio

³ Artículo 6°. - Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_y_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arqueológico Andenes de Paucarpata y rectificada en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

- La Partida 04010130, Título de Dominio C00014, registrada en la Zona Registral N° XII, Arequipa, mediante el cual, "Fernando Israel Apaza Bernal con DNI N° 30860883, casado con régimen de separación de patrimonios inscrito en la partida N° 11442210 del registro de personas naturales de esta zona registral ha adquirido el 2.5% de derechos que le corresponden a José Carmona Ordoñez y que aparece inscritos en el Asiento C00007 del inmueble inscrito en esta partida, a mérito de la compraventa de derechos a su favor... el título fue presentado el 24/09/2020"...
- Acta de Inspección de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual personal la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, da cuenta de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que se ejecutan en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
- El Informe Técnico N° 008-2023-JBP de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, mediante el cual se informo acerca de la inspección realizada en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, el 11 de julio de 2023, así como la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha ejecutado obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunto responsable a Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883.
- El Registro 183717 de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual, Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS, señalando que no tenía conocimiento que al interior de su predio se encontraba un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; que se compromete a realizar a la brevedad el retiro de toda la obra privada ejecutada al interior del inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
- El Registro N° 193443 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual, Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, presenta su escrito donde solicita 120 días calendario para el retiro de toda obra privada ejecutada al interior del inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.
- El Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP de fecha 18 de diciembre de 2023, avalado por el Informe Técnico N° 008-2023-JBP de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, ratifica la obra privada realizada en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, asimismo, en dicho



informe se evalúan los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo.

- El Informe N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga al administrado, una sanción por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados, así como una medida correctiva para revertir los efectos de la infracción cometida.
22. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de la obra que realizó al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, donde se emplaza el predio de su propiedad; ello en tanto no solicitó la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
23. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, mediante los cuales alegó lo siguiente:

Alegato 1: el administrado alega en el punto 2.1 y 2.2 de su escrito de descargo, sobre *"LOS ERRORES EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA MATERIA DE NULIDAD"*.

Pronunciamiento: En relación con los numerales 2.1 y 2.2 de su escrito de descargo, es importante mencionar y analizar que el administrado no justifica ni explica cómo el informe final de instrucción y otros documentos están involucrados en las causales de nulidad. No describe en qué consiste la supuesta falta de motivación en los documentos impugnados o cuál fue el defecto en el procedimiento sancionador llevado a cabo, ni cómo se vulneran la tipicidad e imparcialidad. En lugar de ello, se limita a citar de forma general la normativa y argumentos que no están relacionados y que no sirven como base para demostrar que se cometieron los supuestos vicios.

Es evidente en el procedimiento administrativo sancionador, fue debidamente notificado. Del contenido de la misma se desprende claramente la relación de hechos observados en el terreno, la normativa que califica la conducta como una infracción, la posible sanción a imponer, el organismo responsable de imponer la sanción si procede, la identificación del presunto infractor, la notificación de la imputación de cargos y el descargo del administrado, presentado mediante los Registros N° 183717 del 01 de diciembre de 2023 y N° 193443 del 18 de diciembre de 2023, en contra de la resolución de PAS. En estos descargos, el administrado indica que no tenía conocimiento de que en su propiedad se encontraba un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación; se compromete a retirarlo a la brevedad y solicita un plazo de 120 días calendario para llevar a cabo dicha acción. Todos estos elementos y etapas deben estar presentes en un procedimiento administrativo sancionador.

Alegato 2: el administrado alega en el punto 3.1 al 3.13 de su escrito de descargo, sobre *"LOS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE AMPARAN LO SOLICITADO"*.

Pronunciamiento: En relación con los numerales 3.1 al 3.13 de su escrito de descargo, se puede observar que el administrado no realiza un análisis detallado o una subsunción precisa sobre cuál es la falta de motivación de los actos administrativos que se pretenden anular. Se limita a ofrecer una fundamentación genérica que no proporciona un análisis adecuado para demostrar la existencia de vicios que justificarían la nulidad de los actos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en cuestión. Meramente citar o expresar disposiciones legales de manera general, sin analizar cómo o por qué se encuentran presentes esos vicios o defectos en los actos administrativos, no constituye un argumento suficiente. Es importante resaltar que, a lo largo del procedimiento, se ha tenido en cuenta la aplicación de los principios y el marco legal correspondiente. Sin embargo, la falta de un análisis y fundamentación sobre cómo se habrían vulnerado estos principios no respalda la solicitud de nulidad.

Es notable que el administrado menciona textualmente: "Para el caso que nos ocupa, advertimos que la resolución administrativa objeto de nulidad adolece del vicio de motivación insuficiente, es decir, carece del mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para considerar que la decisión está debidamente fundamentada". Sin embargo, no expone, argumenta ni detalla sobre qué hechos específicos se basa la supuesta falta de motivación que se atribuye a los actos administrativos en cuestión. Simplemente describe de manera general la falta de motivación sin proporcionar un respaldo adecuado para sustentar esta afirmación.

Luego de realizar el análisis pertinente de los hechos relacionados con la ejecución de intervenciones privadas sin autorización del Ministerio de Cultura por parte del administrado, en su calidad de propietario, sobre área de terreno, que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificadas con Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2003, se ha constatado que estas acciones han provocado la alteración del mencionado sitio arqueológico. Esta conducta constituye una infracción tipificada y contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece: *f) "Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la Autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*.

Es pertinente desarrollar lo establecido en el Art. 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC. Se evidencia en los registros que el órgano instructor notificó la resolución de PAS y los documentos que la respaldan. Posteriormente, el administrado presentó sus escritos, mediante los Registros N° 183717 del 01 de diciembre de 2023 y N° 193443 del 18 de diciembre de 2023, donde menciona que no tenía conocimiento de la presencia de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación en su propiedad. Que, se compromete a retirar las intervenciones realizadas y solicita un plazo de 120 días para efectuar dicho retiro. Esta acción guarda una relación directa y causal con las imputaciones realizadas.

En el contenido de la resolución de PAS, en el numeral II (De las conductas constitutivas de infracción), se describe de manera clara, concreta y detallada los hechos investigados y evidenciados que constituyen una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación. Se señala que, según los documentos y hechos evaluados, las intervenciones analizadas y descritas en el Informe Técnico N° 008-2023-JBP, están directamente relacionadas únicamente con el administrado, en su calidad de propietario, sobre área de terreno que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata. Por lo tanto, se le atribuyen los cargos de imputación de acuerdo a su presunta conducta, la cual estaría tipificada como una infracción según el Decreto Supremo N° 05-2019-MC.

En concordancia con lo anterior, se hace mención de la utilización de coordenadas adicionales obtenidas mediante el sistema satelital Google Earth para una ubicación más precisa del área afectada correspondiente al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dichas intervenciones privadas, ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura por parte del administrado, constituye infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

Es así que lo vertido en este extremo, no es un argumento válido, al estar claramente evidenciadas las acciones, que es calificada como infracción al ser subsumida en las leyes antes citadas.

Alegato 3: el administrado alega en su escrito de descargo, *"FUNDAMENTOS DE DERECHO. El presente remedio procesal, encuentra su sustento en el supuesto normativo previsto en el Art.10.1 del TUO de la LPAG, por cuanto la resolución administrativa, materia de nulidad y el propio PAS, carecen de requisitos de validez y en el presente caso se concluye que los mismos, no se encuentran debida y adecuadamente justificados y arreglados a derecho, debiendo declararse fundado en todos sus extremos el presente remedio de nulidad interpuesto"*.

Alegato 4: el administrado alega en su escrito de descargo, *"DE LA PRECISION DEL AGRAVIO. Este punto tiene como fundamento la necesidad de diagnosticar jurídicamente si la irregularidad incurrida en el acto administrativo materia de nulidad, así como el propio proceso disciplinario incoado indebidamente contra el suscrito, coloca o ha colocado al recurrente en estado de indefensión. Pues es de señalar que actos administrativos materia de nulidad, afectan el derecho procesal administrativo al debido procedimiento y más específicamente los requisitos de validez que debe preservar y contener cada acto administrativo, pretendiendo por tanto imponer una sanción que resulta contraria a derecho e ilegítima en todos sus aspectos"*.

Pronunciamiento: En relación con los alegatos 3 y 4, es importante señalar que estos constituyen argumentos genéricos que no especifican ni analizan cómo ni en qué medida se afectan los derechos del administrado o se produce un estado de indefensión. Se ha puesto a su disposición todos los actos administrativos necesarios para que pueda presentar sus descargos, y el expediente está listo para su revisión cuando lo considere oportuno. Además, el administrado aceptó retirar todo en un plazo de 120 días. Se han detallado las acciones promovidas por este administrado, las leyes que tipifican su conducta como infracción, la posible sanción a imponer y quién sería el responsable de imponerla, así como el plazo para presentar su descargo. Sin embargo, tras analizar sus argumentos y el marco legal invocado, se concluye que estos son infundados en todos sus aspectos, ya que no describen, analizan ni subsumen los aspectos que podrían vulnerar sus derechos. Simplemente se hace una cita general de normas que no se relacionan ni se aplican a los hechos específicos.

En relación con la motivación y la apertura del procedimiento sancionador, se confirma que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora, como se dispone en el Artículo 254°, numeral 254.1 del TUO de la LPAG. Esto se refleja en que:

1. Se ha diferenciado claramente en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, como se señala en el numeral 1.11 y en el artículo primero de la resolución de PAS.
2. Se ha notificado al administrado los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, como se establece en los considerandos y el artículo primero de la resolución de PAS. Esta resolución fue notificada mediante la Carta N° 000167-2023-SDDAREPCICI/MC con fecha del 21 de noviembre de 2023.
3. Se le ha otorgado al administrado un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en el artículo segundo de la resolución de PAS y en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

la Carta N° 000167-2023-SDDAREPCICI/MC, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.

Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, que se refiere a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 3° del TUO de la LPAG. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se establece en el Art. 248° del TUO de la LPAG. Los hechos imputados al administrado constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se le imputó en su calidad de propietario del inmueble donde se llevaron a cabo obras privadas no autorizadas, según se detalla en la resolución de PAS.

24. En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo realizado la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento de tres estructuras habitables y la construcción de lozas de concreto y cercos perimétricos; entre los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en un área aproximada de 2193.00 m²; trabajos que empezaron aproximadamente en septiembre del año 2020 y continuaron ejecutándose hasta octubre del año 2022, contando con 3 estructuras asentadas y cercos perimétricos.

GRADUACION DE LA SANCION

25. Que, habiendo desvirtuado los descargos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
26. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando entre septiembre del año 2020 hasta octubre del año 2022, según lo señalado en el Informe Técnico N° 008-2023-JBP, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."*

27. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"

28. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;
29. Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde evaluar las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***" (El énfasis y subrayado es nuestro);
30. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
31. Que, de acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49°, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de la obra ejecutada, que es el asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de lozas de concreto y la construcción de cercos perimétricos; entre los vértices 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en un área aproximada de 2193.00 m², en atención a lo cual, correspondía imponer al administrado, la demolición de su inmueble de su propiedad, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, Finca Rustica Pago Alanguí con Partida N° 04010130, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
32. Que, así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para el administrado, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el



Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;

33. Que, ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶ (página 6), así como 2) el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, en el cual se indica lo siguiente:

Cerco Perimétrico:

- ✓ Entre los vértices 2, 3 y 4 (fachada del predio), se verifica que el cerco perimétrico se encuentra elaborado con columnas de concreto armado y elementos líticos de regular tamaño unidos con cemento, cabe resaltar que en este lado del cerco perimétrico se verifican 02 puertas metálicas, una de ellas de 1.10 ml de ancho con una altura de 1.90 ml y la otra puerta de 2.00 m de ancho con una altura de 2.30 ml.
- ✓ Entre los vértices 4 y 5, sobre la cabecera de muro correspondiente a la plataforma superior, el cerco perimétrico está elaborado con ladrillo mecanizado considerando una altura aproximada de 2.20 m.

Al interior del predio:

- ✓ El primer ambiente habitable, se encuentra asentado en un área aproximada de 15.00 m².
 - ✓ El segundo ambiente habitable, ubicado contiguo al ambiente descrito anteriormente, se encuentra asentado en un área aproximada de 54.00 m².
 - ✓ El tercer ambiente habitable de un nivel que abarca un área aproximada de 45.00 m².
34. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 39,222.50 (treinta y nueve mil doscientos veintidós, con 50/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

EJE	CONCEPTO	Código	Demoliciones/Eliminaciones	Cant.	Dimensiones aprox	Und	C.U. (s/)	m3/m2	Total
2-3-4	CERCO PERIMÉTRICO (COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO)	OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/ equipo	2	0.30 x 0.30 x 2.50	M3	551.54	0.45	248.19
2-3-4	CERCO PERIMÉTRICO (COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO)	OE.1.1.6.13	Demolición columnas y vigas de concreto armado c/ equipo	3	0.25 x 0.25 x 2.00	M3	551.54	0.375	206.83
2-3-4	CERCO PERIMÉTRICO (MURO DE PIEDRA Y CEMENTO)	OE.1.1.6.14	Demolición muros de concreto armado c/equipo	1	55.00 x 0.50 x 2.20	M3	399.37	60.50	24161.89
4-5	CERCO PERIMÉTRICO (MURO DE LADRILLO ALT 2.20M)	OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	1	25.00 x 2.20	M2	15.7	55.00	863.50
4-5	AMBIENTE DE 15m2 (LOSA)	OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso clequipo	1	15.00	M2	41.57	15.00	623.55
4-5	AMBIENTE DE 54m2 (LOSA)	OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso clequipo	1	54.00	M2	41.57	54.00	2244.78
5-6	AMBIENTE DE 45m2 (LOSA)	OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso clequipo	1	45.00	M2	41.57	45.00	1870.65
5-6	AMBIENTE DE 45m2 (PARED (BLOQUE DE CEMENTO))	OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	1	27.20 X 2.20	M2	15.7	59.80	938.86
	ELIMINACIÓN DE MATERIALES	OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	1	Variado	M3	84.31	95.65	8064.25
								TOTAL	39222.50

⁶ Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:

<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 39,222.50, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
36. Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), Art. 49°, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (RPAS), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;
37. Que, atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
38. Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, se ha señalado que la obra privada imputada al administrado, ha ocasionado una alteración grave al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, debido a que: 1) la obra privada ejecutada al interior del polígono intangible, constituyen afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico, por lo que transgrede la normativa vigente; 2) la obra privada no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler todos los elementos que construidos con material noble y el desmontaje y retiro de otros materiales, a través de la presentación y ejecución de un proyecto, a fin de que sea autorizado por el Ministerio de Cultura;
39. Que, en atención a lo expuesto, considerando que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, tiene una valoración cultural de relevante y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma, es grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

40. Que, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado obra privada en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000024-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 12 de octubre de 2023.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí con Partida N° 04010130, inscrito en el asiento C 00014, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, ha alterado de forma grave el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** la Intervención ejecutada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara y delimitada, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1.5
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5

42. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable al administrado es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde imponer al administrado, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 39,222.50 *	1.5 UIT* = S/ 7725.00
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

43. Que, el Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**" (Negritillas agregadas);*

44. Que, En el mismo sentido, el Art. 35° del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
45. Que, En atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del paisaje natural y cultural del sitio arqueológico, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el Informe Técnico Pericial N° 020-2023-JBP;
46. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es grave, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante la demolición de todos los elementos construidos con material noble, el desmontaje total de las tres estructuras habitables, cercos perimétricos, puertas de ingreso al predio y otros elementos y materiales, de manera que se devuelva el valor científico, social, estético e histórico del paisaje natural y cultural del sitio arqueológico, que se vio alterado por la obra no autorizada;
47. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:
 - Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, presente un proyecto que involucre la demolición de todos los elementos construidos con material noble (columnas, cercos, muros y pisos), el desmontaje total de las tres estructuras habitables (techos, paredes, ventanas y puertas), el desmontaje de los cercos perimétricos (fierros, mallas, palos), el desmontaje de las puertas de

⁷ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda**".

⁸ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**".

⁹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ingreso al predio (portón y puerta metálica) y otros elementos y materiales que se identifiquen cuando se ejecute la demolición, desmontaje y retiro) del inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí con Partida N° 04010130, inscrito en el asiento C 00014, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

- Ejecute el proyecto, una vez aprobada la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR a Fernando Israel Apaza Bernal, identificado con DNI N° 30860883, con una multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, una obra privada sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica, consistente en la excavación y remoción de suelos para la nivelación del terreno para el asentamiento de tres estructuras habitables y la construcción de lozas de concreto y cercos perimétricos; infracción que fue le imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000024-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 12 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg12-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: i) Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, presente un proyecto que involucre la demolición de todos los elementos construidos con material noble (columnas, cercos, muros y pisos), el desmontaje total de las tres estructuras habitables (techos, paredes, ventanas y puertas), el desmontaje de los cercos perimétricos (fierros, mallas, palos), el desmontaje de las puertas de ingreso al predio (portón y puerta metálica) y otros elementos y materiales que se identifiquen cuando se ejecute la demolición, desmontaje y retiro) del inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí con Partida N° 04010130, inscrito en el asiento C 00014, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹² <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; ii) Ejecute el proyecto, una vez aprobada la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL